

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2020 00438 00

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: RUTH ARROYO TOVAR

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la Apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de acreedor dentro de este trámite, en el cual requiere dejar sin valor y efecto la providencia admisorio del presente proceso de fecha 26 de octubre de 2020, toda vez que de acuerdo al inventario de bienes y masa de activos presentado por el liquidador se evidencia que NO existen bienes para adjudicar, y por tanto no habría lugar a emitir una providencia de adjudicación al tenor del artículo 570 del C.G.P.

Argumenta su solicitud en que no teniendo el deudor bienes que adjudicar, se hace imposible cumplir con el propósito de este trámite, cual es precisamente el pago de acreencias con los bienes de la deudora, y por lo tanto por sustracción de materia no es dable continuar con el mismo debiendo ser rechazado, como lo hizo el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en un caso similar mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018. Y en consecuencia, bajo la teoría del antiprocesalismo, solicitó dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 26 de octubre que admitió el presente trámite por no ajustarse a derecho, al no darsen los supuestos para materializar el objeto de liquidación patrimonial, que es el pago de acreencias con los bienes de la deudora a los acreedores, por no existir bienes susceptibles de liquidación y adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a ejercer el Control de Legalidad de este proceso, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. que al tenor literal reza: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Pues bien, revisadas las presentes diligencias se observa que el 15 de mayo de 2020, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, fracasó el trámite de negociación de deudas dentro de la Insolvencia de persona natural no comerciante de la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

deudora **RUTH ARROYO TOVAR**; razón por la cual el conciliador IVÁN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO, dispuso remitir el expediente al Juez Civil Municipal de conocimiento, y dar aplicación a lo señalado en el artículo 563 del C.P.G.P.

Al respecto debe señalarse que:

El Código General del Proceso, en los artículos 531 y siguientes, establece el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, luego el numeral 3º del artículo 539 ibidem, señala como uno de los requisitos, que debe contener la propuesta el siguiente:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Así las cosas, a efecto de verificar si le asiste razón a la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se analizará si los bienes ofrecidos en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son suficientes para el pago de las obligaciones de la insolvente **RUTH ARROYO TOVAR**.

Para ello, se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI¹, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA,

¹ *“Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante se duele de habersele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por la cual rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del C.G.P.*

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: “1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio.”

Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art 538 del C.G.P. ¹, siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 idem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite — liquidación patrimonial- (Art.534 idem).

Conforme lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.

Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2 del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Acta No. 0149 de fecha octubre de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN** en contra del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual negó el amparo solicitado, al considerar que el Juzgado accionado había obrado conforme a derecho, ya que para el Tribunal la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores.

Dentro del presente asunto, para el 2 de marzo de 2020, data de presentación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la deudora relacionó que su deuda ascendía a la suma de \$194.196.356, cuya propuesta fue la de un año de gracia, condonación de intereses y una quita de capital de \$40%, para cancelar finalmente la suma de \$116.517.000, en 116 cuotas mensuales de \$1.000.000, exceptuando los meses de junio, junio, julio, diciembre y enero de cada año, por cuanto durante esos meses no devengó salario.

Ahora, relacionó como bienes el vehículo de placas DVM-574 que había sido inmovilizado por la FINANCIERA RCI, y elementos del hogar evaluados en la suma de \$12.000.000.

claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”² que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”³, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...”⁴, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000.00 y \$49.000.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164.410.149.00 aun sin intereses.*

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió “de plano” decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia”.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Posterior el liquidador, con fecha 30 de agosto de 2021, presento el inventario actualizado, en donde adujo que el vehículo de placas DVM-574 fue adjudicado a la Financiera RCI dentro del proceso que curso en el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, que fue archivado de forma definitiva el 2 de marzo de 2021; y como bienes propios los relaciono en CERO. Aunado a que las acreencias para esa fecha, ascendían a la suma de \$219.028.418.44.

Así las cosas, debe decirse que la fórmula de pago planteada por la insolvente, no se asemeja a realidad, pues no se avistan ingresos, sumado a que no cuenta con bienes propios que puedan ser adjudicados, y el objetivo de esta acción es que la insolvente normalice sus créditos con la entrega de bienes; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado; conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó en su pronunciamiento traído a consideración, la Corporación del Distrito Judicial de Cali y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Además ha quedado demostrado en el presente trámite, que la deudora, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 531 y ss del C.G.P., toda vez que no dispone de bienes en su patrimonio, para negociar las deudas con sus acreedores y normalizar su vida crediticia, y poder hacerse beneficiaria de los efectos señalados en el artículo 571 del C.G.P. Se reitera, que la esencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es en lo posible que el deudor con su patrimonio negocie y pague sus deudas, y no, mutarlas en su totalidad a obligaciones naturales. En el presente caso, recordemos que según los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador José Francisco Martínez Garavito (obrante en el numeral 40 del expediente virtual), para el 30 de agosto de 2021, el valor total de las acreencias de la deudora RUTH ARROYO TOVAR ascendía a la suma de \$219.028.418,44 , mientras que los bienes propios fueron declarados en \$0, e incluso indicó expresamente lo siguiente: **“la deudora no cuenta con ningún activo susceptible de vender o entregar a sus acreedores”**, circunstancia ésta que hace inviable la aplicación del artículo 570 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, se observa que le asiste razón a la solicitante y por tanto, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, debiendo ordenarse la devolución de las presentes diligencias además comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes, lo aquí resuelto y ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual se admitió el presente trámite de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora RUTH ARROYO TOVAR, por insuficiencia de bienes.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0914939e2e0373d7c57867bcb160895942d4309e83c8830df49fcbd9b87f7694**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>